

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 11 de agosto de 1941.

AÑO LXXVII—NUMERO 24733
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 2ª de 1941 (6 DE AGOSTO)

por la cual se concede una exención de derechos de aduana al Municipio de Medellín.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Eximense del pago de derechos de aduana los vehículos y elementos que el Municipio de Medellín introduzca para reemplazar el servicio de tranvía eléctrico.

Dada en Bogotá a treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, JOSE DE LA VEGA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO VALENZUELA—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 6 de agosto de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

LEY 3ª de 1941 (AGOSTO 6)

por la cual se concede una exención.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO UNICO. Eximense del pago de derechos de bodega la maquinaria y elementos destinados a la planta eléctrica municipal de Pasto, que se encuentran en Buena Ventura. En consecuencia, con la sanción de esta Ley, cesará toda retención, embargo o juicio pendiente.

Dada en Bogotá a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, EUSTORGIO SARRIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 6 de agosto de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 4ª DE 1941 (AGOSTO 6)

por la cual se aclaran los artículos 2º y 3º de la Ley 21 de 1935, y se eleva la participación de las secciones en el impuesto sobre exportación del platino.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La participación establecida a favor de los Departamentos, Intendencias y Comisarias por el parágrafo del artículo 3º de la Ley 21 de 1935, a razón de un diez por ciento de lo que respectivamente produzcan, se entiende reconocida tanto en el producto del impuesto so-

LEY 5ª DE 1941 (AGOSTO 6)

por la cual se abren unos créditos al Presupuesto vigente.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Derógase el artículo 1º del Decreto número 51 de 1941, y restablécese la vigencia del artículo 1º de la Ley 157 de 1936.

En consecuencia, ábrense los siguientes créditos adicionales a la Ley de Apropiações de la vigencia en curso:

CAPITULO I

Congreso Nacional.

Artículo 1º Para pagar la remuneración de 13 Representantes en que aumentó el personal de la Cámara, durante 11 días de sesiones, en la proporción correspondiente a \$ 450.00 mensuales para cada uno ... \$ 2.145.00
Para pagar la remuneración de 13 Represen-

bre la venta de oro físico, como en el impuesto sobre los giros provenientes de la exportación del platino o sobre el producto de dicha exportación. Quedan aclarados en estos términos los artículos 2º y 3º de la Ley 21 de 1935.

ARTICULO 2º La elevación de la referida participación, de un diez a un treinta por ciento, que en lo atinente al impuesto sobre la venta de oro físico surte sus efectos a partir del primero de abril de 1940, de conformidad con el artículo único del Decreto 508 del mismo año, se hará extensiva al impuesto sobre los giros provenientes de la exportación del platino o sobre el producto de dicha exportación, a partir del primero de enero de 1941.

ARTICULO 3º El Gobierno procederá a liquidar el valor de lo que se adeuda a los Departamentos, Intendencias y Comisarias, productores de oro y platino, por concepto de la referida participación, desde el mes de diciembre de 1935, inclusive, en adelante. Para el pago de esa deuda, queda facultado el Gobierno para abrir los créditos y verificar los traslados de apropiaciones que sean indispensables.

ARTICULO 4º En lo sucesivo, el pago de la participación a que esta Ley se refiere no estará sujeto a condición alguna de inversión. Pero los Municipios productores de oro y platino tendrán derecho a una participación del treinta por ciento sobre el monto de la participación correspondiente al respectivo Departamento, Intendencia o Comisaría, distribuida en proporción a sus aportes o producción.

ARTICULO 5º El Gobierno podrá anticipar cada seis meses el respectivo Departamento, Intendencia o Comisaría, hasta un ochenta por ciento del producido probable de la participación a que esta Ley se refiere, para lo cual tomará el promedio del producido de los mismos impuestos durante el correspondiente semestre del año inmediatamente anterior. Cada año se hará la liquidación definitiva, completándose lo que haya faltado, en el primer pago subsiguiente, o deduciendo de dicho pago el exceso que hubiere podido haber.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 6 de agosto de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Minas y Petróleos,

Juan Pablo MANOTAS

CONTENIDO

ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 2ª de 1941, por la cual se concede una exención de derechos de aduana al Municipio de Medellín	441
Ley 3ª de 1941, por la cual se concede una exención	441
Ley 4ª de 1941, por la cual se aclaran los artículos 2º y 3º de la Ley 21 de 1935 y se eleva la participación de las sec-	